

**TRATADO
ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU
Y LA REPUBLICA DE COREA
SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL
EN MATERIA PENAL**

La República del Perú y la República de Corea (de ahora en adelante denominadas "las Partes")

Deseosas de incrementar la efectividad de ambos países en la prevención, la investigación, la persecución y la represión del delito a través de la cooperación y asistencia mutua en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Campo de Aplicación

1. De conformidad con este Tratado, las Partes se prestarán asistencia mutua en materia penal.
2. Para los fines de este Tratado, "materia penal" significa investigaciones, persecuciones o procedimientos los cuales, al momento de la solicitud de asistencia, se encuentre dentro de la jurisdicción de las autoridades competentes de la Parte Requirente.
3. El término materia penal también incluirá asuntos relacionados con las violaciones a la legislación sobre tributación, derechos aduaneros, control de divisas, o cualquier otra cuestión concerniente a ingresos.
4. La asistencia incluirá lo siguiente:
 - (a) reunir pruebas o declaraciones de personas;
 - (b) proporcionar información, documentos, archivos y artículos sobre pruebas;
 - (c) ubicar o identificar personas o artículos;
 - (d) proporcionar documentos de cumplimiento de sentencia;
 - (e) efectuar peticiones ejecutorias para allanamiento y embargo;
 - (f) asistir en la disponibilidad de los detenidos u otras personas para que proporcionen pruebas o ayuden en las investigaciones;

- (g) tomar medidas para realizar la asistencia respecto a los frutos del delito; y cualquier otro tipo de asistencia compatible con el objeto de este Tratado y que no esté prohibida por la legislación de la Parte Requerida.

5. Este Tratado no se aplicará a:

- (a) la extradición de toda persona;
- (b) la ejecución en la Parte Requerida de sentencias penales aplicadas en la Parte Requirente excepto hasta lo permitido por la legislación de la Parte Requerida y por este Tratado;
- (c) el traslado de prisioneros para que cumplan sus sentencias; y
- (d) la transferencia de los procesos en materia penal.

Artículo 2° Otros Acuerdos

Este Tratado no afectará las obligaciones subsistentes entre las Partes aunque estén conformes con otros tratados, acuerdos u otros instrumentos ni tampoco impedirá que las Partes se presten o se sigan prestando asistencia entre sí de conformidad con otros tratados, acuerdos u otros instrumentos.

Artículo 3° Autoridad Principal

1. Cada una de las Partes designará a una Autoridad Principal para que formule o reciba las solicitudes para los fines de este Tratado. La Autoridad Principal de la República del Perú será el Fiscal de la Nación. La Autoridad Principal de la República de Corea será el Ministro de Justicia o un funcionario designado por el mencionado Ministro.

2. Las Autoridades Principales se comunicarán a través del canal diplomático o directamente entre sí para efectos de este Tratado.

Artículo 4º
Denegación o Postergación de la Asistencia

1. La asistencia podrá ser denegada si, en opinión de la Parte Requerida:
 - (a) la solicitud está relacionada con un delito político o con un delito bajo la ley marcial;
 - (b) la ejecución de la solicitud perjudicase su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales;
 - (c) existen importantes fundamentos para creer que la solicitud de asistencia fue realizada con el fin de perseguir o de condenar a una persona en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad o pensamiento político o debido a que la posición de esa persona podría verse perjudicada por cualquiera de esos motivos;
 - (d) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial o a la pena de una persona por conducta que no habría constituido delito si hubiese acaecido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida;
 - (e) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial de una persona por un delito respecto al cual la persona fue finalmente absuelta o indultada o cumplió la condena impuesta en la Parte Requerida; o
 - (f) la solicitud está relacionada con la interposición de una acción judicial de una persona por un delito respecto al cual la persona ya no podría ser encausada debido a la prescripción del tiempo si el delito hubiese sido cometido dentro de la jurisdicción de la Parte Requerida.

2. La asistencia podrá ser postergada por la Parte Requerida si la ejecución de la solicitud interfiriese con una investigación o con un proceso en curso en la Parte Requerida.

3. Antes de denegar una solicitud o postergar su ejecución, la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente si la asistencia podrá ser otorgada sujeta a tales condiciones como la Parte Requerida lo considere necesario. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, entonces tendrá que acatar las mismas.

4. Si la Parte Requerida deniega o pospone la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones de la negativa o de su postergación.

Artículo 5º
Solicitud de Asistencia

1. La solicitud de asistencia deberá hacerse por escrito, excepto que la Parte Requerida acepte una solicitud en otra forma en situaciones de urgencia. En cualquiera de las mencionadas situaciones, la solicitud se confirmará inmediatamente después por escrito, a menos que la Parte Requerida lo acuerde de otro modo.
2. La solicitud de asistencia, en la medida de lo posible, deberá incluir lo siguiente:
 - (a) el nombre de la autoridad competente que dirige la investigación, el proceso o el procedimiento al cual se refiere la solicitud;
 - (b) el propósito de la solicitud y la descripción de la asistencia solicitada; y
 - (c) una descripción del tema y la naturaleza de la investigación o de los procedimientos, incluyendo un resumen de los hechos y leyes principales; y
 - (d) cualquier límite de tiempo dentro del cual se desea el cumplimiento de la solicitud.
3. La solicitud de asistencia deberá incluir, en la medida de lo posible, lo siguiente:
 - (a) información sobre identidad, nacionalidad y ubicación de cualquier persona o personas que estén sujetas a investigación, proceso o procedimiento en la Parte Requirente y de cualquier persona de la cual se busca evidencia;
 - (b) información sobre la identidad y la ubicación de una persona que deberá ser notificada, la relación de esa persona con el proceso y la manera en que se hará la notificación.
 - (c) información sobre la identidad y el paradero de la persona a ser ubicada;

- (d) una descripción de la persona o lugar dónde ubicarla y de los objetos a ser embargados;
- (e) los motivos y los detalles de cualquier proceso o requerimiento en particular que deberán seguirse para ejecutar la solicitud;
- (f) información sobre las asignaciones y los gastos a los que tiene derecho la persona a quien se le solicitará comparecer en juicio en la Parte Requirente;
- (g) la necesidad de mantener la confidencialidad y los motivos para ello; y
- (h) cualquier otra información que sea necesaria para la adecuada ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en una solicitud de asistencia no es suficiente para permitir que la solicitud sea atendida, podrá solicitar información adicional.

5. Las solicitudes, los documentos probatorios y otro tipo de comunicaciones que se hagan de conformidad con este Tratado deberán estar acompañados por una traducción al idioma oficial de la Parte Requerida o al idioma inglés.

Artículo 6° **Ejecución de la Solicitud**

1. La solicitud de asistencia será ejecutada inmediatamente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida y, en la medida en que no esté prohibido por las leyes de esa Parte, de la forma solicitada por la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida notificará oportunamente sobre los resultados de la ejecución de la solicitud a la Parte Requirente. Cuando no sea posible brindar asistencia, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre los motivos de la misma.

Artículo 7º

Devolución del Material a la Parte Requerida

Cuando lo solicite la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá tan pronto como sea posible el material proporcionado de conformidad con el Párrafo 4(b) del Artículo 1º de este Tratado.

Artículo 8º

Protección de la Confidencialidad

1. La Parte Requerida, si así se le requiriera, hará uso de sus mayores esfuerzos para mantener la solicitud de asistencia, sus contenidos, los documentos probatorios y cualquier acción tomada al respecto en calidad de confidencial. Si la solicitud no pudiera ser ejecutada sin violar la mencionada confidencialidad, la Parte Requerida informará de este hecho a la Parte Requirente, quien entonces determinará si la solicitud deberá no obstante ser ejecutada.
2. La Parte Requirente, si así se le requiriera, mantendrá en calidad de confidencial toda la información y las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida, excepto en la medida en que la información y las pruebas sean necesarias para la investigación y los procesos descritos en la solicitud.

Artículo 9º

Limitación en el Uso

La Parte Requirente no usará ni transferirá la información ni las pruebas obtenidas, de conformidad con este Tratado, en cualquier investigación, proceso o procedimiento que no sea el descrito en una solicitud de asistencia sin la autorización previa por escrito de la Parte Requerida.

Artículo 10°
Toma de Pruebas

1. La Parte Requerida, de conformidad con su legislación y a pedido, recibirá el testimonio, o en su defecto obtendrá las declaraciones de personas o les solicitará preparar y/o presentar piezas probatorias para su envío a la Parte Requirente.
2. A pedido de la Parte Requirente, las Partes a efectos de los procesos pertinentes en la Parte Requirente, sus representantes legales y los representantes de la Parte Requirente podrán, sujeto a las leyes y a los procesos pertinentes de la Parte Requerida, estar presentes en los procesos.
3. La Parte Requerida permitirá la presencia de tales personas como se ha especificado en la solicitud durante la ejecución de la misma, y, en la medida en que se lo permitan sus leyes, podrá autorizar a esas personas para que interroguen a la persona que está brindando su testimonio u ofreciendo una prueba. En ese caso, la Parte Requerida comunicará oportunamente a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud. Si ese interrogatorio directo no fuese permitido, esas personas estarán autorizadas a presentar preguntas que serán formuladas a las personas cuyo testimonio o prueba están siendo recogidos.
4. Una persona a quien se le solicita brindar pruebas en la Parte Requerida de conformidad con una solicitud según este Artículo podrá negarse a brindar pruebas cuando la ley de la Parte Requerida le permite no brindar pruebas en circunstancias similares en procesos que tienen lugar en la Parte Requerida.
5. Cuando una persona a quien se le solicita brindar pruebas en la Parte Requerida según este Artículo insiste en acogerse al derecho existente de negarse a brindar pruebas de conformidad con las leyes de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá:

- (a) pedir a la Parte Requirente proporcionar un certificado sobre la existencia de ese derecho; o
- (b) de todas maneras solicitar a la persona brindar pruebas y transmitir las pruebas a la Parte Requirente para así determinar si existe el derecho reclamado por esa persona.

6. Cuando la Parte Requerida recibe un certificado de la Parte Requirente respecto a la existencia del derecho reclamado por esa persona, el mencionado certificado, en ausencia de pruebas contrarias, proporcionará pruebas suficientes respecto a la existencia del citado derecho.

Artículo 11°

Disponibilidad de las Personas para Brindar Pruebas o Asistencia en Investigaciones

1. La Parte Requirente podrá requerir la asistencia de la Parte Requerida al invitar a una persona a comparecer como testigo o a un perito en los procesos o a brindar asistencia en las investigaciones. Esa persona será informada sobre cualquier gasto o asignación que se le abonará.
2. La Parte Requerida informará inmediatamente a la Parte Requirente respecto a la respuesta de esa persona.

Artículo 12°

Disponibilidad de las Personas en Custodia para Brindar Pruebas o Asistencia en las Investigaciones

1. Una persona en custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser temporalmente transferida a la Parte Requirente para cooperar en las investigaciones o en los procesos siempre y cuando la persona así como la Parte Requerida autoricen el traslado.

2. Cuando se requiera que la persona transferida sea mantenida en custodia de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá a esa persona en custodia y la repatriará en custodia al finalizar la ejecución del pedido.

3. Cuando la Parte Requerida notifica a la Parte Requirente que ya no es necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, esa persona será puesta en libertad y será tratada como una persona a la que se refiere en el Artículo 11 de este Tratado.

4. A efectos de este Artículo, la persona trasladada recibirá crédito por el cumplimiento de su sentencia impuesta en la Parte Requerida por el tiempo cumplido bajo custodia de la Parte Requirente.

Artículo 13° Salvoconducto

1. Sujeto al párrafo 2 de este Artículo, una persona presente en la Parte Requirente debido a una solicitud formulada conforme al Artículo 11 ó 12 no será detenida, enjuiciada, penalizada o no estará sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte respecto a cualquier acto u omisión o convicción que precedieron la salida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco esa persona será obligada a proporcionar pruebas en cualquier proceso o a brindar asistencia en cualquier investigación que no sea el proceso o la investigación a la cual se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 de este Artículo dejará de ser aplicable si esa persona, habiendo sido dejada en libertad para irse, no hubiera salido de la Parte Requirente dentro de un lapso de quince (15) días consecutivos después de haber sido notificada oficialmente que su presencia ya no es requerida, o, habiendo salido del lugar, ha retornado voluntariamente.

3. Una persona que no acepta una solicitud según se estipula en el Artículo 11 ó 12 no podrá, debido a razones contenidas en este documento, ser responsable por cualquier pena o estar sujeta a cualquier medida coercitiva, pese a cualquier declaración en contrario en la solicitud o en las notificaciones.

Artículo 14°
Entrega de Documentos Disponibles Públicamente y otro
Tipo de Documentación

1. La Parte Requerida proporcionará copias de los documentos y archivos que son accesibles al público como parte de un archivo público u otro, o que estén disponibles para su adquisición por el público en general.
2. La Parte Requerida podrá proporcionar copias de cualquier otro documento o archivo oficial de la misma manera y bajo las mismas condiciones como si hubieran sido proporcionados a sus propias autoridades judiciales encargadas del cumplimiento de las leyes.

Artículo 15°
Notificación Judicial de Documentos

1. La Parte Requerida efectuará la notificación de los documentos que le son transmitidos a este efecto por la Parte Requirente.
2. El pedido para la notificación de documentos que requiera la comparecencia de una persona deberá ser recibida por la Parte Requerida con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha en la cual se requiere la comparecencia. En casos urgentes, la Parte Requerida podrá renunciar a este requisito.
3. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente una prueba de la notificación la cual contendrá la fecha, el lugar y manera de la notificación. Si no se puede efectuar la notificación, la Parte Requirente será informada de este hecho y notificada de las razones del mismo.

Artículo 16°
Allanamiento y Embargo

1. La Parte Requerida ejecutará, en la medida que su legislación lo permita, una solicitud de allanamiento y embargo y entrega de cualquier material a la Parte Requirente, siempre y cuando la solicitud incluya la información que justifique dicha acción y de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida proporcionará dicha información como sea requerida por la Parte Requirente en lo que respecta al resultado de cualquier búsqueda, el lugar y las circunstancias del embargo y la custodia subsiguiente del material embargado.
3. La Parte Requerida podrá necesitar que la Parte Requirente acuerde los términos y condiciones considerados necesarios para proteger los intereses de terceros sobre el objeto a ser trasladado.

Artículo 17°
Procedimientos del Delito

1. La Parte Requerida hará sus mejores esfuerzos, a pedido, para establecer si algunas ganancias o productos de delitos están ubicadas dentro de su jurisdicción y notificará a la Parte Requirente de los resultados de sus investigaciones. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente notificará a la Parte Requerida acerca del fundamento de su opinión que las mencionadas ganancias podrían encontrarse dentro de su jurisdicción.
2. Donde, conforme al párrafo 1 de este Artículo, se encontraron ganancias de las cuales se sospecha que constituyen delitos, la Parte Requerida tomará tales disposiciones como le sean permitidas por su legislación, para embargar, restringir, decomisar o confiscar dichas ganancias.
3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de una tercera Parte *bona fide* serán respetados conforme a la legislación de la Parte Requerida.

4. La Parte Requerida en control de las ganancias decomisadas dispondrá de ellas conforme a su legislación. Hasta donde se lo permita su legislación y sobre la base de tales términos como los considere adecuados, la Parte Requerida podrá transferir las ganancias decomisadas a la Parte Requirente.

Artículo 18° Certificación y Autenticación

1. Sujeto al párrafo 2 de este Artículo, una solicitud de asistencia y los documentos que sustenten la misma, así como también los documentos y otro tipo de material suministrado en respuesta a la mencionada solicitud, no necesitarán ningún tipo de certificación ni de autenticación.

2. Mientras no esté prohibido por la legislación de la Parte Requerida, los documentos, archivos u otro tipo de material serán transmitidos en un formulario o estarán acompañados por la mencionada certificación, como hayan sido solicitados por la Parte Requirente a efectos de hacerlos admisibles de acuerdo con la legislación de la Parte Requirente.

Artículo 19° Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo del costo de la ejecución de la solicitud de asistencia, excepto por lo siguiente, que estará a cargo de la Parte Requirente:

- (a) los gastos relacionados con el transporte de cualquier persona al o del territorio de la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, y asimismo las asignaciones o gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en la Parte Requirente, conforme a la solicitud bajo el Artículo 11 ó 12; y
- (b) los gastos y honorarios de los peritos.

2. Si se da el caso que para la ejecución de la solicitud se necesita realizar gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán mutuamente a fin de determinar los términos y condiciones según los cuales se podrá brindar la asistencia solicitada.

Artículo 20°

Consultas

Las Partes se consultarán sin dilación, a solicitud de cualquiera de ellas, respecto a la interpretación, la aplicación o la implementación de este Tratado ya sea de manera general o en lo concerniente a un caso particular.

Artículo 21°

Entrada en Vigor y Término

1. Este Tratado está sujeto a ratificación. Este Tratado entrará en vigor al intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando los actos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de su entrada en vigor.
3. Cualquiera de la Partes podrá dar por terminado este Tratado mediante notificación por escrito en cualquier momento. La terminación será efectiva seis (6) meses después de la fecha en la que se entrega la notificación.

EN VIRTUD DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

FIRMADO por duplicado en Sidney, el día 9 del mes de Septiembre, 2007, en los idiomas castellano, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en el idioma inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

POR LA REPUBLICA DE COREA



JOSE ANTONIO GARCIA
BELAUNDE
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



SONG MIN-SOON
MINISTRO DE ASUNTOS
EXTERIORES

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La República del Perú y la República Popular China, en adelante "Las Partes".
Con el propósito de promover la cooperación efectiva entre los dos Estados con respecto a la asistencia judicial en materia penal, y en observancia del principio de respeto mutuo de la soberanía nacional y de beneficio recíproco,
Han decidido concluir este Tratado y acuerdan:

ARTICULO 1 AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes deben prestarse la asistencia judicial mutua en materia penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
2. La asistencia comprenderá:
 - a) La entrega y notificación de documentos judiciales;
 - b) La toma de declaraciones o testimonios de personas;
 - c) El suministro de documentos, expedientes y objetos de prueba;
 - d) La obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
 - e) Localización e identificación de personas;
 - f) Inspección judicial o examen de lugares u objetos;
 - g) Facilidades para que las personas concernientes rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - h) Traslado de personas detenidas para que rindan testimonio o asistan en la investigación;
 - i) Investigación, búsqueda, inmovilización e incautación;
 - j) Transferencia de bienes producto e instrumento del delito;
 - k) Comunicación de los resultados de los procesos judiciales y suministro de antecedentes penales;
 - l) Intercambio de información sobre leyes;
 - m) Cualquier otra forma de asistencia compatible con las leyes de la Parte Requerida.
3. El presente Tratado no se aplicará a:
 - a) La extradición de personas;
 - b) La ejecución de sentencias penales, veredictos o decisiones de la Parte Requirente, salvo los casos permitidos por las leyes de la Parte Requerida y el presente Tratado;

- c) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
 - d) El traslado de procesos penales.
4. El presente Tratado se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia judicial entre las Partes Contratantes. Las disposiciones del presente Tratado no generan derecho alguno a favor de particulares en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

ARTICULO 2 AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos de las solicitudes de asistencia judicial que en virtud del presente Tratado se formulen, así como sus respuestas, las Autoridades Centrales designadas por ambas Partes deben comunicarse directamente entre sí.
2. Las Autoridades Centrales indicadas en el párrafo 1 de este Artículo son: por la República del Perú el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por la República Popular China el Ministerio de Justicia.
3. Las Partes se comunicarán por vía diplomática cualquier modificación en relación con la designación de las Autoridades Centrales.

ARTICULO 3 NEGACION O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá negar la asistencia cuando a su juicio:
 - a) La solicitud se refiera a una conducta que no pudiera constituir un delito bajo las leyes de la Parte Requerida;
 - b) La solicitud se refiera a un delito político;
 - c) La solicitud se refiera a un delito estrictamente militar conforme con las leyes de la Parte Requerida;
 - d) Existan motivos suficientes para creer que la solicitud de asistencia judicial ha sido hecha con el propósito de investigar, acusar, castigar o iniciar otro procedimiento judicial contra una persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o su posición sería perjudicada por cualquiera de las razones arriba mencionadas;
 - e) El sospechoso o acusado referido en la solicitud esté siendo procesado penalmente por el mismo delito, se haya sobreseído el proceso penal o se haya dictado sentencia definitiva por los mismos hechos en el territorio de la Parte Requerida;
 - f) La solicitud de asistencia no tenga relaciones sustanciales con la causa;

- g) La ejecución de la solicitud perjudique la soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida, o contravenga los principios fundamentales de las leyes de la Parte Requerida.
2. La asistencia podrá ser aplazada por la Parte Requerida si la ejecución de la solicitud interfiere en una investigación, acusación o proceso en curso en la Parte Requerida.
 3. Antes de rehusar una solicitud o posponer su ejecución, la Parte Requerida considerará si la asistencia puede ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que considere convenientes. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplirlas.
 4. Si la Parte Requerida rehúsa o aplaza la asistencia, deberá informar a la Parte Requirente sobre las razones de la negativa o aplazamiento.

ARTICULO 4 FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y estar debidamente firmada y sellada por la Autoridad Central de la Parte Requirente. En circunstancias de urgencia, la Parte Requerida aceptará también otras formas de solicitud, pero la Parte Requirente deberá confirmar por escrito su solicitud a la mayor brevedad posible, salvo que la Parte Requerida le haya otorgado el consentimiento en otros términos.
2. La solicitud deberá contener:
 - a) El nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, la acusación y demás procedimientos judiciales relacionados con la solicitud;
 - b) La descripción de la naturaleza del asunto materia del proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y leyes pertinentes;
 - c) La descripción de la asistencia solicitada y su propósito, incluyendo una explicación de la relación entre la asistencia solicitada y el asunto judicial;
 - d) El límite de tiempo dentro del cual se requiere el cumplimiento de la solicitud.
3. Las solicitudes de asistencia en la medida necesaria o posible también deberán incluir:
 - a) Información sobre la identidad y ubicación de la persona de quien se solicita alguna prueba;
 - b) Información sobre la identidad y ubicación de la persona que va a ser notificada y la relación de esa persona con el proceso penal;
 - c) Información sobre la identidad y ubicación de la persona a quien se solicita ser localizada o identificada;

- d) Descripción del lugar u objeto por investigar o examinar;
 - e) Descripción del procedimiento especial y la razón por la que se desee seguir dicho procedimiento al ejecutar la solicitud;
 - f) Descripción del lugar por inspeccionar y de los bienes que solicita se investiguen, inmovilicen o incauten;
 - g) La necesidad de confidencialidad y las razones de la misma;
 - h) Información en cuanto a asignaciones y gastos a los cuales tenga derecho la persona a quien se le solicita comparecer o asistir en la investigación en la Parte Requirente;
 - i) Cualquier otra información que fuere necesaria para la debida ejecución de la solicitud.
4. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente de manera que permita abordar el tema, podrá solicitar información adicional.
 5. La solicitud y los anexos que se formulen en virtud del presente Tratado, deberán estar acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida.

ARTICULO 5 EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. La Parte Requerida ejecutará sin demora la solicitud de asistencia de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. La solicitud de asistencia podrá ser ejecutada por la Parte Requerida en la forma solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea contraria a su ordenamiento jurídico interno.
3. La Parte Requerida notificará a tiempo los resultados de la ejecución de la solicitud a la Parte Requirente. Cuando no sea posible prestar la asistencia, la Parte Requerida informará las razones a la Parte Requirente.

ARTICULO 6 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, sus anexos y las actividades que se desarrollen de conformidad con la solicitud. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la misma, sin afectar el principio de la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, que deberá decidir en seguida si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias.

2. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente mantendrá bajo reserva la información y las pruebas brindadas por la Parte Requerida, o las utilizará de conformidad con las condiciones que le señale la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente no utilizará la información y las pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para finalidades ajenas a las indicadas en la solicitud, salvo que medie el consentimiento previo de la Parte Requerida.

ARTICULO 7 NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y conforme con el ordenamiento jurídico interno, notificará la documentación que le sea transmitida por la Parte Requirente.
2. La Parte Requerida, después de haber efectuado la notificación, expedirá a la Parte Requirente un certificado de notificación que contendrá la descripción de la fecha, el lugar y la manera de notificación, y estará debidamente firmado y sellado por la autoridad que remitió los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada, la Parte Requirente será comunicada e informada sobre las razones.

ARTICULO 8 OBTENCION DE PRUEBAS

1. Conforme a la solicitud y al ordenamiento jurídico interno, la Parte Requerida tomará pruebas y las transmitirá a la Parte Requirente.
2. Si la solicitud requiere la transferencia de documentos o expedientes, la Parte Requerida podrá transferir copia o fotocopia certificada; por expresa petición de la Parte Requirente sobre la transferencia de documentos originales, la Parte Requerida deberá hacerlo en el alcance de sus posibilidades.
3. Sin contravenir las leyes internas de la Parte Requerida, los documentos u otros materiales que transfiere la Parte Requerida de conformidad con el presente artículo, necesitarán una certificación conforme a la forma solicitada por la Parte Requirente, para que sean aceptados por ésta de acuerdo con su legislación interna.
4. Sin contravenir sus leyes internas, la Parte Requerida podrá aceptar la presencia de las personas indicadas en la solicitud durante la ejecución de la misma y les permitirá formular preguntas a la persona que presta declaración, por medio del personal judicial de la Parte Requerida. Por lo tanto, la Parte Requerida tendrá que comunicar a tiempo a la Parte Requirente la hora y el lugar para la ejecución de la solicitud.

ARTICULO 9
NEGATIVA DE RENDIR TESTIMONIO

1. La persona a quien se le ha pedido rendir testimonio en virtud del presente Tratado, podrá rehusarse a hacerlo, cuando la legislación de la Parte Requerida lo permita.
2. Cuando una persona a quien se le solicita prestar testimonio bajo este Tratado, reclame que existe un derecho o privilegio para rehusarse a rendir testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente que le proporcione una certificación en cuanto a la existencia de ese derecho o privilegio. Esa certificación proporcionará prueba suficiente en cuanto a la existencia del derecho o privilegio.

ARTICULO 10
FACILIDADES PARA QUE LAS PERSONAS CONCERNIENTES PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. La Parte Requirente podrá solicitarle a una persona que se encuentre dentro del territorio de la Parte Requerida, para que comparezca o participe en la investigación en el territorio de la Parte Requirente. ésta tendrá que señalar la cobertura de asignaciones y gastos que le pagará a esa persona. La Parte Requerida tendrá que comunicar la respuesta de esa persona a la Parte Requirente inmediatamente.
2. La notificación solicitando la comparecencia de la persona a que hace referencia el párrafo 1º se presentará a la Parte Requerida, a más tardar, con sesenta días (60) de anticipación a la fecha de comparecencia ante el tribunal. En circunstancias de urgencia, la Parte Requerida aceptará una transmisión en plazo más corto.

ARTICULO 11
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá proceder a trasladar temporalmente a las personas detenidas en su territorio al territorio de la Parte Requirente, con el objeto que presten testimonio o asistencia en investigaciones, siempre que ellas expresen su consentimiento, y las partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.
2. Si requiere custodia, el traslado de esas personas que se efectúa de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, la Parte Requirente las mantendrá bajo esa condición.

3. Al terminar la prestación de testimonio o asistencia en investigaciones, la Parte Requirente retornará a las personas trasladadas dentro de la mayor brevedad posible a la Parte Requerida.
4. En virtud del presente artículo, el tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena en la Parte Requerida.

ARTICULO 12 GARANTIA A TESTIGOS Y PERITOS

1. Los testigos y peritos que se presenten en la Parte Requirente no serán investigados, procesados, detenidos, sancionados o sometidos a ninguna restricción de libertad individual por esa Parte, cualquier acto u omisión que precedió a su ingreso, ni serán obligados a prestar testimonio o a colaborar en ninguna investigación, denuncia u otros procedimientos judiciales, distintos de los que aparecen en la solicitud, salvo con previo consentimiento de la Parte Requerida y el de estas personas.
2. La garantía prevista en el párrafo 1º del presente artículo cesará en sus efectos si la persona arriba mencionada no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida, o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo este lapso no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.
3. La persona que desista de prestar testimonio o colaborar en la investigación, de acuerdo con los artículos 10 y 11, no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

ARTICULO 13 INVESTIGACION, BUSQUEDA, INMOVILIZACION E INCAUTACION

1. La Parte Requerida debe acceder a la solicitud de la investigación, búsqueda, inmovilización y la incautación de los bienes que se consideren como pruebas, dentro del marco de la legislación interna.
2. La Parte Requerida debe informar a la Parte Requirente los resultados de la investigación y la búsqueda: el lugar y las circunstancias de los bienes inmovilizados o incautados, así como lo relativo a la custodia de dichos bienes.
3. Si la Parte Requirente acepta las condiciones formuladas por la Parte Requerida, ésta transmitirá a la Parte Requirente los bienes incautados.

ARTICULO 14
DEVOLUCION DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES Y OBJETOS DE
PRUEBA A LA PARTE REQUERIDA

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente debe devolver a la mayor brevedad los documentos, expedientes originales y objetos de prueba que le han sido transferidos por la Parte Requerida en virtud del presente Tratado.

ARTICULO 15
INCAUTACION Y TRANSFERENCIA DE BIENES, PRODUCTO E
INSTRUMENTO DEL DELITO

1. La Parte Requerida, previa petición, hará esfuerzos por identificar si los bienes, producto o instrumento del delito, se encuentran o no en su territorio y comunicará a la Parte Requirente el resultado de su investigación. La presentación de este tipo de solicitud precisará las razones por las cuales la Parte Requirente considera que los bienes arriba mencionados, se encuentran en el territorio de la Parte Requerida.
2. Si se encuentran los bienes producto e instrumento del delito referido en el 1º párrafo del presente artículo, la Parte Requerida tendrá que proceder a su inmovilización, incautación y transferencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno y la solicitud de la Parte Requirente.
3. Sin contravenir la legislación interna de la Parte Requerida, y bajo las condiciones acordadas por ambas Partes, la Parte Requerida transferirá parcial o totalmente los bienes, producto e instrumento del delito o los ingresos por su venta a la Parte Requirente, a solicitud de la misma.
4. En la aplicación del presente artículo, serán respetados los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y tercera persona sobre dichos bienes, de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTICULO 16
COMUNICACION DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS PENALES

1. La Parte Requirente de acuerdo con el presente Tratado, a petición de la Parte . Requerida, comunicará a ésta sobre los resultados de los procesos penales en los cuales se prestó asistencia.
2. Cualquiera de las Partes comunicará a la otra, previa petición, los resultados de los procesos penales seguidos contra sus nacionales.

ARTICULO 17
SUMINISTRO DE ANTECEDENTES PENALES

Si la persona contra quien se realiza investigación o proceso penal en el territorio de la Parte Requirente ha sido procesada penalmente antes en el territorio de la Parte Requerida, ésta, previa petición, deberá suministrar a la otra los antecedentes penales y la sentencia condenatoria de dicha persona.

ARTICULO 18
INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LEYES Y REGULACIONES

Las Partes, previa solicitud, deberán informar a la otra, sobre las leyes y regulaciones vigentes o derogadas y la aplicación de las prácticas judiciales relacionadas con el presente Tratado en sus respectivos países.

ARTICULO 19
CERTIFICACION Y AUTENTICACION

Para los fines del presente Tratado, todos los documentos remitidos o transmitidos por facsímil por la Autoridad Central, salvo los que se especifiquen en el Tratado, no requerirán ningún tipo de certificación o autenticación.

ARTICULO 20
GASTOS

1. La Parte Requerida se encargará de los costos ordinarios de ejecución de la solicitud y la Parte Requirente de los siguientes:
 - a) Los gastos de las personas indicadas en el párrafo 4° del artículo 8° relacionados con el traslado hacia o desde el territorio de la Parte Requerida incluyendo su permanencia;
 - b) Los gastos y asignaciones de las personas que se trasladen hacia o desde el territorio de la Parte Requirente con arreglo a los artículos 10 y 11, incluyendo su permanencia, serán pagados de conformidad con los criterios y normas del lugar donde surjan los mismos;
 - c) Los gastos y honorarios de peritos;
 - d) Los gastos y honorarios para la traducción por escrito y oral.
2. La Parte Requirente, en caso de que así se le solicite, pagará por adelantado los gastos, asignaciones y honorarios que han de correr por su cuenta.
3. Si la ejecución requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones bajo las cuales debe atenderse la solicitud.

ARTICULO 21
NOTIFICACION DE DOCUMENTOS Y ACTUACION DE PRUEBAS POR
FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS O CONSULARES

Cualquier Parte podrá notificar documentos o actuar pruebas a sus nacionales en el territorio de la otra Parte, a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares allí acreditados, sin violar las leyes de la otra Parte ni recurrir a ninguna medida coercitiva.

ARTICULO 22
OTRAS BASES DE COOPERACION

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de la prestación de asistencia que puedan brindarse las Partes de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables o su legislación interna. Las Partes también podrán ofrecerse entre sí asistencia en virtud de cualquier otro arreglo, acuerdo o prácticas aplicables.


ARTICULO 23
SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación del presente Tratado, si no pueden llegar a un consenso las Autoridades Centrales entre sí, será resuelta por consultas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

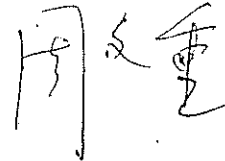
ARTICULO 24
ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

1. Este Tratado está sujeto a ratificación, de acuerdo a la legislación interna de las Partes. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Lima. El presente Tratado entrará en vigencia a los treinta días (30) después de la fecha del canje de instrumentos de ratificación.
2. Este Tratado podrá ser modificado en cualquier momento a través de acuerdos escritos entre ambas Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por vía diplomática. La terminación tendrá efecto a los ciento ochenta días (180) después del día que la notificación fuere entregada.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aún si los hechos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de que el Tratado entrara en vigencia.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado en Lima, a los veintisiete días del mes enero de 2005, en dos ejemplares en idioma castellano y chino siendo ambos textos igualmente auténticos.



**Por el Gobierno de
la República del Perú**



**Por el Gobierno de
la República Popular China**

Convenio para el canje de las sentencias condenatorias efectuado por cambio de notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Alemania.

ALEMANIA

CONVENIO PARA EL CANJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

Legación de Alemania
Lima

Lima, 16 de enero de 1937.

Nº 3.

Señor Ministro:

Cábeme la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno se halla en completa conformidad para verificar en adelante el canje de sentencias condenatorias, según el texto de las notas cambiadas entre esta Legación y ese Ministerio en los años 1901 y 1902.

Quedaría sumamente obligado a Vuestra Excelencia si se dignare comunicarme el acuerdo de su Gobierno sobre este punto.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Unverfehrt.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, General César A. de la Fuente.—Ciudad.

1 (1) Ver "Tratados, Convenciones y Acuerdos vigentes entre el Perú y otros Estados" Tomo I, página 15.

Lima, 26 de enero de 1937.

Nº 6-5/3.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra manifestar a Vuestra Señoría, en respuesta a su atenta nota Nº 3, de 16 del presente, que mi Gobierno está de acuerdo en verificar en adelante el canje de las sentencias condenatorias, según el texto de las comunicaciones cambiadas entre la Legación a su cargo y este Ministerio en los años 1901 y 1902.

Le reitero, señor Encargado de Negocios, las seguridades de mi distinguida consideración.

César A. de la Fuente.

Al Honorable señor Willy Unverfehrt, Encargado de Negocios a. i. de Alemania.—Ciudad.